

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de KENYI RONDON BAUTISTA en nombre propio y de su menor hijo E.P.R. contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 2021-00210**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **KENYI RONDON BAUTISTA en nombre propio y de su menor hijo E.P.R.**

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE BUENA FE.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Manifiesta la accionante que su compañero fue asesinado en la población de Zambrano, Bolívar en junio de 2012, por lo que ella y su menor hijo quedaron a la deriva, momento desde el cual han sido perseguidos y a la fecha después de muchas angustias se encuentran en esta ciudad.

Indica que están incluidos en la Unidad accionada en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia desde el 6 de diciembre de 2012 y que solo en una ocasión ha recibido ayuda humanitaria.

Refiere que desde el año 2017 viene haciendo solicitudes ante la accionada para que le asignen ayudas o un turno para el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de homicidio de su compañero y por

desplazamiento forzado sin que haya sido posible que esas solicitudes hayan llegado a buen fin.

Señala que en varias ocasiones le han dicho que se necesita hacer priorización, a la fecha no se la han realizado, pues le indican que no está en estado de vulnerabilidad.

Menciona que a la fecha no hay ningún tipo de gestión de la Unidad para realizar la indemnización administrativa a la que estima tienen derecho como víctimas del conflicto armado, por hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada les haga entrega inmediata y efectiva de la indemnización, por considerar que han cumplido los requisitos.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar a la accionada, quien se pronunció informando básicamente que por los mismos hechos, derechos y pretensiones de esta acción la accionante formuló otra tutela que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena con radicado 2020-00219, que culminó con fallo adverso, de la que aportó copias.

Así mismo indicó que mediante Resolución No. 04102019-494752 del 13 de marzo de 2020 resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la accionante y que, para la aplicación del método técnico de priorización, que se aplica anualmente, para este caso tendrá lugar el 30 de julio de 2021, donde se determinará a cuáles se les realizará entrega de recursos.

Por lo anterior solicitó se declare improcedente esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos

o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte de la accionada, previa verificación de presunta temeridad por la formulación de otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones de la que aquí se adelanta.

3.- CASO CONCRETO:

Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y

b). Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, que a voces del artículo **38**, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: "...**el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de**

temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...".¹

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades públicas, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta **"requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación."**²

Luego de un análisis de las piezas procesales que componen este asunto, **no queda duda que la accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por la misma persona, por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra prueba en el plenario que al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena correspondió la acción de tutela de la acá accionante contra la misma accionada, asunto con radicado 2020-00219, la cual cuenta con decisión de fondo.

Al ser cotejada la copia de la demanda y el fallo remitido por la accionada con la que en este momento nos ocupa, en efecto, se pudo establecer que corresponde a la misma accionante y su menor hijo, se dirige contra la misma accionada, contiene idénticas pretensiones, es decir, que se refiere a los mismos hechos y derechos que acá se invocan.

Obsérvese que tanto en aquella como es esta acción se pretende el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y homicidio y que se proceda a su pago inmediato y prioritario. Nótese que en aquel fallo se consideró que el método de priorización se llevaría a cabo en el primer semestre del presente año por parte de la accionada, término que no ha vencido, razón por la cual no ha variado la situación fáctica que permita realizar un examen diferente en este momento.

El que la accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos **desgasta innecesariamente la administración de**

¹ Sent. T-655 de 1998.

² Sent. T-300 de 1996.

justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita, sin que se observe motivo que justifique la presentación de esta nueva acción, máxime que en el escrito de la tutela que aquí se resuelve afirmó, contrario a la realidad, que no había interpuesto otra acción constitucional con fundamento en los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es **temeraria**, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente acción constitucional.

Obsérvese que dicho normativo consagra taxativamente esa consecuencia ante la presentación de la misma acción por la misma persona:

**“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.
(...)”**

VII.- DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a **KENYI RONDON BAUTISTA**, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo E.P.R., la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c933f0f0ab99c9c7f49070797befdbb266a8adcc0e2017ae01b5852141c420**
Documento generado en 18/05/2021 03:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**